

Mendoza, 28 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN N° 15 - DIRECCIÓN DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 02 - DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

VISTO:

El Código de Minería de la Nación Ley N° 1919 según T.O. aprobado por Decreto N°456/1997, B.O. 30/05/1997; Ley Provincial N° 5.961; Decreto N°820/2006; Ley Provincial N° 7.722; Ley N° 9.003 y Ley Provincial N°9.529

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad de la Dirección de Minería de la Subsecretaría de Energía y Ambiente y de la Dirección de Protección Ambiental dependiente de la Subsecretaría de Ambiente, ambas dependientes del Ministerio Energía y Ambiente, el control ambiental de la actividad minera en el territorio de la Provincia de Mendoza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto N°820/2006.

Que la Resolución Conjunta N° 31/23 de la Dirección de Minería y N° 11/23 de la Dirección de Protección Ambiental estableció el procedimiento a seguir para la evaluación ambiental y aprobación de los proyectos mineros de 3° categoría y, la Resolución Conjunta N° 50/23 de la Dirección de Minería y N° 18/23 de la Dirección de Protección Ambiental reguló la evaluación ambiental y aprobación de los proyectos mineros de 1° y 2° categoría de minerales.

Que dichas regulaciones específicas incluyen trámites especiales vinculados a la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos de acuerdo a procedimientos y condiciones diversas.

Que debido a la incidencia ambiental en las actividades desarrolladas en proyectos correspondientes a categorías de minerales de 1°, 2° y 3°, corresponde a la Dirección de Minería y a la Dirección de Protección Ambiental emitir en forma conjunta, las disposiciones reglamentarias complementarias en la materia concerniente a los procesos de informe y evaluación de Impacto ambiental que regule de manera uniforme a la actividad minera en materia ambiental en la Provincia de Mendoza.

Que el Decreto 820/06 establece en su artículo 1, que el procedimiento se regirá por los principios de "celeridad, preclusión, publicidad y de sustentabilidad ambiental y económica".

Que en virtud de la sanción del nuevo Código de Procedimiento Minero, Ley N° 9.529, se procura reforzar el cumplimiento de principios de economía, celeridad y eficiencia, promoviendo el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública con directa vinculación al cumplimiento de los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII Sección Segunda del Código de Minería de la Nación.

Lic. LEONARDO FERNANDEZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN PROTECCIÓN AMBIENTAL
MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE

Dr. Jerónimo Shantal
Director de Minería
Ministerio de Energía y Ambiente
Boulogne Sur Mer 3040 - Mendoza, Mendoza M5502
Teléfono: + 54 261 4256442 | direcciondemina@mendoza.gov.ar

Que las medidas de esta índole tienen como destinatario no solo al productor minero, sino a toda la comunidad en general, por tratarse de una reorganización funcional que agiliza la gestión y provee a una mejor consecución de los fines institucionales de la Dirección de Minería y de la Dirección de Protección Ambiental, con impacto directo e inmediato en los procesos productivos del sector propio a sus competencias.

Que en el marco de las atribuciones y de las funciones propias que le competen al Director de Minería a partir de la sanción de la Ley N° 9.529 y la designación establecida por Decreto N° 1.259/2024 demás normas vigentes y aplicables, y al Director de Protección Ambiental a partir de la sanción del Decreto N° 820/2006 y demás normas vigentes y aplicables; es que:

EL DIRECTOR DE MINERÍA

Y

EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

RESUELVEN:

Artículo 1°: Apruébese el cuerpo de disposiciones adjunto, que constituye la reglamentación interna del Decreto N°820/2006 en lo concerniente al procedimiento relativo a evaluación del Informe de Impacto Ambiental de la actividad minera para los proyectos mineros de tercera categoría y en los proyectos relativos a las etapas de prospección y exploración de primera y segunda categoría de minerales definidos por el Código de Minería de la Nación y normas complementarias, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 25 del Decreto 820/2006.

Artículo 2°: La reglamentación aprobada entrará a regir a partir de la firma de la presente resolución.

Los procesos de evaluación de impacto ambiental en trámite y los actos administrativos cumplidos serán válidos, debiendo disponerse la continuidad de estos según las disposiciones de esta reglamentación con las adecuaciones pertinentes.

Artículo 3°: Déjese sin efecto la Resolución Conjunta N°31/23 de Dirección de Minería y N° 11/23 de la Dirección de Protección Ambiental; y la Resolución Conjunta N° 50/23 de Dirección de Minería y N° 18/23 de Dirección de Protección Ambiental, y toda otra Resolución Conjunta que se oponga a la presente.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Lic. LEONARDO FERNANDEZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN PROTECCIÓN AMBIENTAL
MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE

Jerónimo Shantal
Director de Minería
Ministerio de Energía
y Ambiente

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL - DECRETO 820/2006

La presente disposición establece el procedimiento interno entre la Dirección de Minería y la Dirección de Protección Ambiental para la sustanciación y finalización del proceso de evaluación de impacto ambiental de la actividad minera para los proyectos mineros de tercera categoría y en las etapas de prospección y exploración de primera y segunda categoría de minerales definidos por el Código de Minería de la Nación y normas complementarias, según el procedimiento definido el artículo 25 del Decreto 820/2006.

Artículo 1°: PRESENTACIÓN DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL (“IIA”): El Informe de Impacto Ambiental deberá ser presentado ante Escribanía de Minas en formato digital mediante la plataforma electrónica que oportunamente habilite a tal fin la Autoridad Minera (art. 3 del Decreto 820/06). Intertanto se implementa una plataforma electrónica específica, todas las presentaciones deberán ser presentadas por los interesados en la plataforma de acceso público y gratuito “Sistema Ticket”.

El Informe de Impacto Ambiental deberá ser presentado y firmado por un consultor inscripto en el Registro Provincial de Consultores Ambientales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución N°375/21 de la ex Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza y deberá contener como mínimo los requisitos exigidos en el Decreto N°820/06.

El proponente deberá declarar el domicilio legal electrónico para notificaciones legales.

Cumplida la presentación referida, por intermedio de Mesa de Entrada de la Dirección de Minería, se procederá a generar expediente electrónico pertinente para su posterior remisión al Área Técnica Ambiental para dar inicio al procedimiento de Evaluación del Informe de Impacto Ambiental de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 820/06.

Artículo 2°: ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES: A fin de dar cumplimiento a la Ley N° 27.566 referida a la ratificación del Acuerdo de Escazú y de asegurar el Acceso a la Información Pública Ambiental, la Dirección de Minería y la Dirección de Protección Ambiental publicarán en sus páginas web de difusión pública y gratuita, el Informe de Impacto Ambiental y de todas las instancias pertinentes del proceso (Art. 168 bis inc. 7 de la Ley N° 9.003), donde los interesados pueden consultarlo y emitir observaciones y opiniones a través del Sistema Ticket de la provincia o mediante la plataforma electrónica que la Autoridad Ambiental Minera habilite a tal fin.

Artículo 3°: CATEGORIZACIÓN: Para los proyectos mineros de tercera categoría y para las etapas de prospección y exploración de primera y segunda categoría de minerales definidos por el Código

Lic. LEONARDO FERNANDEZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN PROTECCIÓN AMBIENTAL
MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE

Jerónimo Shantal
Director de Minería
Boulogne Sur Mer 3040 – Mendoza Capital 5502
Teléfono: + 54 261 4256442 | direccionde Minería@mendoza.gov.ar | direccionde Ambiente@mendoza.gov.ar

de Minería de la Nación y normas complementarias, el área técnica de la Dirección de Minería, previo a la resolución de inicio del procedimiento de evaluación del Informe de Impacto Ambiental, categorizará y calificará el proyecto, y en caso que determine que el proceso a seguir se encuentra encuadrado en el marco del artículo 25 del Decreto N°820/06, emitirá informe técnico fundado sobre la factibilidad técnica del proyecto. Agregado dicho Informe Técnico, se solicitará mismo informe por parte del área de Control Minero de la Dirección de Protección Ambiental.

En caso de existir observaciones al Informe de Impacto Ambiental, la Dirección de Minería, solicitará al proponente mediante notificación electrónica, para que en el plazo de cinco (5) días proceda a evacuar el emplazamiento conferido, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud (art. 154 de la Ley 9003 y art. 1 del Decreto 820/06)

Artículo 4°: DICTAMEN TÉCNICO E INFORMES SECTORIALES: Agregados los informes técnicos, la Dirección de Minería elaborará el Proyecto de Resolución de Inicio de Evaluación del Informe de Impacto Ambiental designando Organismo Dictaminador para la elaboración de Dictamen Técnico y los organismos sectoriales a los cuales se le requerirán los respectivos dictámenes sectoriales (art. 9 y 10 del Decreto 820/06).

El proyecto se remitirá a la Dirección de Protección Ambiental que, en caso de estar de acuerdo, emitirá la Resolución de Inicio de Evaluación de Impacto Ambiental y que devolverá firmada por el Director, para ser completada la firma por el Director de Minería.

Para los casos de proyectos mineros ubicados en los departamentos de Malargüe, San Rafael y General Alvear el Organismo Dictaminador será la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCuyo), y para el resto de los departamentos, será la Fundación CRICYT (Centro Regional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas). Los honorarios del Organismo Dictaminador serán reglamentados por la Autoridad Ambiental Minera, teniendo en cuenta como parámetros, la magnitud del proyecto, la cantidad de profesionales abocados a dicho estudio, la localización del proyecto, las variables ambientales, entre otras.

El Dictamen técnico deberá ser incorporado en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de considerar su silencio, como rechazo a realizar dicho Dictamen y la correspondiente devolución de los honorarios transferidos por el proponente. En dicho caso, las actuaciones serán remitidas al otro Organismo Dictaminador para la continuidad del trámite.

Los Dictámenes Sectoriales deberán ser producidos en un plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de considerar su silencio como aceptación de la actividad proyectada.

En caso de existir observaciones al Informe de Impacto Ambiental por parte del organismo técnico y/o los organismos sectoriales, la Dirección de Minería deberá intimar al proponente, mediante notificación electrónica, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a evacuar el emplazamiento conferido, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud (art. 154 de la Ley 9003 y art. 1 del Decreto 820/06).

Lic. LEONARDO FERNANDEZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN PROTECCIÓN AMBIENTAL
MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE

Jerónimo Shantal
Director de Minería
Boulogne Sur Mer 3040 – Mendoza Capital CP M5502
Teléfono: + 54 261 4256442 | direccionemineria@mendoza.gov.ar

De las contestaciones del proponente se dará vista al área técnica de la Dirección de Minería y al área de Control Minero de la Dirección de Protección Ambiental, que considerarán si es necesario notificar al organismo técnico y/u organismos sectoriales intervinientes.

La Autoridad Ambiental Minera, por medio de Resolución de Inicio y de acuerdo a la complejidad y magnitud del proyecto, podrá iniciar procedimiento administrativo especial de convocatoria de consulta o audiencia pública regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 9.003.

Será de aplicación complementaria en lo concerniente al procedimiento de audiencia pública la Resolución 109/96 del ex Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

Artículo 5°: INFORME TÉCNICO FINAL: Cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores de la presente Resolución, el área técnica Ambiental de la Dirección de Minería y el área de Control Minero de la Dirección de Protección Ambiental elaborarán el Informe Técnico Final debidamente fundado sobre la viabilidad del proyecto minero y pronunciándose sobre la autorización para la realización de la actividad minera proyectada en los términos y condiciones señalados en el Informe de Impacto Ambiental presentado por el proponente.

Artículo 6°: DICTAMEN LEGAL: Producido el Informe Técnico Final se remitirán las actuaciones al Área Ambiental del departamento de Registros, Concesiones e Inscripciones de la Dirección de Minería para la emisión de dictamen legal, el que deberá incluir un informe sobre el estado legal de los expedientes donde tramita/n la/s solicitud/es de Concesión o Inscripción.

Artículo 7°: RESOLUCIÓN CONJUNTA DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: La Dirección de Minería elaborará la Resolución de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) teniendo en cuenta las observaciones realizadas en los Informes Técnicos Finales de la Dirección de Minería y de la Dirección de Protección Ambiental, previo análisis en conjunto del proyecto de la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 8°: SEGUIMIENTO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LA DIA: Emitida la Declaración de Impacto Ambiental, la Dirección de Minería en conjunto con la Dirección de Protección Ambiental realizarán el seguimiento y control de cumplimiento de la misma, mediante inspecciones periódicas pertinentes que deberán sustanciarse en el expediente de dicha Declaración de Impacto Ambiental.

A tal efecto deberán labrarse actas e informes de inspección en las oportunidades pertinentes, las que serán incorporadas al expediente creado a tal efecto.

Artículo 9°: ACTUALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo cada dos años o cuando ocurra un hecho nuevo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 820/06 y 256 del Código Minero, debiendo el proponente presentar un informe que contenga los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que hubieren producido.

Lic. LEONARDO FERNANDEZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN PROTECCIÓN AMBIENTAL
MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE

Jr. Jerónimo Shantal
Director de Minería
Ministerio de Energía y Ambiente
Boulogne Sur Mer 3040 – Mendoza, Capital, CP M5502
Teléfono: + 54 261 4256442 | direccionemineria@mendoza.gov.ar

A los fines de evaluar la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental deberá remitirse las actualizaciones al Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería para la elaboración del informe pertinente y de la Dirección de Protección Ambiental a los mismos efectos.

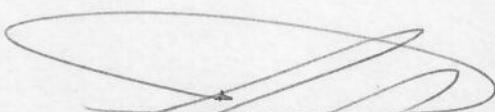
En caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y esperado según la Declaración de Impacto Ambiental, la Dirección de Protección Ambiental dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo a la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a dar mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad pudiendo en su caso iniciar un nuevo proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para tales efectos.

Artículo 10°: Cuando la Declaración de Impacto Ambiental refiera a proyectos mineros metalíferos, la misma deberá ser remitida al Poder Ejecutivo Provincial para la elaboración de la norma legal que remita la misma a la Honorable Legislatura Provincial a los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 3 de la Ley N° 7.722.

Artículo 11°: Todas las cuestiones de trámites y sustanciación no regladas en la presente resolución se regirán conforme a las disposiciones previstas por el Decreto 820/06 y por la Ley N° 9.003.



Lic. LEONARDO FERNANDEZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN PROTECCIÓN AMBIENTAL
MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE



Dr. Jerónimo Shantal
Director de Minería
Ministerio de Energía
y Ambiente